

EXPEDIENTE No.:	CEDH/III/VZE/042/11
QUEJOSO:	N1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 40/2012
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	H. AYUNTAMIENTO DE ****, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de octubre de 2012

DR. GONZALO CAMACHO ANGULO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE **, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º, párrafo primero; 7º, fracciones I, II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 47; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 61; 62; 63; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 2; 4º; 94; 95; 96; 97; 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/III/VZE/042/11, que se derivó de la queja presentada por el señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 7 de octubre de 2011, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja en el cual el señor N1 señaló hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

En dicho escrito señaló que siendo aproximadamente las 09:20 horas del día 23 de septiembre de 2011, en compañía de su mamá circulaba a bordo de una camioneta marca ****, color ****, modelo ****, por la calle **** y al llegar al crucero que forma esta calle con la avenida ****, hizo alto y una vez que se percató que no venía vehículo de sur a norte tomó la avenida **** virando hacia a la derecha.

Detrás de la camioneta que conducía venía una patrulla de tránsito número ****, en la cual viajaban dos elementos de Tránsito Municipal quienes le ordenaron detuviera la marcha de la unidad que conducía.

Una vez lo anterior, descendió un tránsito de nombre N2, quien se acercó a su camioneta diciéndole que no había hecho alto, que le mostrara la tarjeta de circulación de la camioneta y su licencia, que lo infraccionaría por no haber hecho el alto correspondiente.

Asimismo, el hoy quejoso aceptó que lo infraccionara pero que no le retuviera ningún documento como garantía, a lo que el elemento de tránsito dijo que sí tenía que retenerle la licencia de conducir porque si no él tenía que pagar la boleta, elaborándole la boleta de infracción y le retuvo la licencia como garantía.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Con fecha 7 de octubre de 2011, se recibió escrito de queja del señor N1 en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ****, acompañando copia simple de la boleta de infracción.
2. Mediante oficio número CEDH/VRE/SALV/000097 de fecha 11 de octubre de 2011, se solicitó al titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de **** rindiera un informe detallado sobre los actos que refiere la queja, en el que se hiciera constar los antecedentes, fundamentos y motivación de acción u omisión que reclama el agraviado.
3. Informe rendido con oficio número 586/2011 de fecha 18 de octubre de 2011 y recibido por este organismo el mismo día, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ****, anexándose al mismo copia simple del parte informativo sin número de fecha 23 de septiembre de 2011, dirigido al Comandante de Tránsito Municipal, suscrito por el 1er. Oficial de Tránsito Municipal y el 1er Oficial de Tránsito Municipal en su calidad de Jefe de Turno, relativo a los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos de los que se inconformó el quejoso .
4. Con fecha 21 de octubre de 2011, se levantó acta circunstanciada de llamada telefónica realizada al C. N1 a quien se le notificó la respuesta emitida por la autoridad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 23 de septiembre de 2011, el señor N1 fue infraccionado por un elemento de la Dirección de Tránsito Municipal, por no hacer un alto obligatorio

cuando circulaba a bordo de una camioneta marca ****, color ****, modelo ****.

No obstante haberle elaborado la boleta de infracción, le retuvo la licencia de conducir como garantía de que cubriría la multa.

IV. OBSERVACIONES

Una vez integrado el expediente de queja y valorada cada una de las evidencias en el caso que nos ocupa, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado demostrado que el C. N1 ha sido víctima de violaciones a sus derechos humanos a la legalidad, consistentes en la especie en la falta de fundamentación y motivación legal y a una prestación indebida del servicio, por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ****.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de motivación y fundamentación legal

El derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente al derecho a la legalidad en general ya que en el primero los ámbitos en que puede producirse es en la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, así como el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, en contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad.

En la resolución de cualquier expediente siempre es importante fijar los actos motivos de controversia, ello a fin de estar en posibilidades de discernir durante la secuencia del razonamiento si han quedado acreditados y para el caso en estudio es determinar si los hechos puestos en conocimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el C. N1, atribuibles a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ****, se traducen o no en violaciones a derechos humanos.

Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente número CEDH/III/VZE/042/11, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos existen una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación a derechos humanos cometidos por servidores públicos de

la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de **** al retirarle y retener sin motivo y fundamento legal alguno la licencia de conducir al quejoso.

En ese contexto, el C. N1 señaló ante esta Comisión Estatal presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a un agente de Tránsito Municipal en la ciudad de ****.

Dicha inconformidad la hizo consistir en que el día 23 de septiembre de 2011, le fue retenida por un elemento de la Dirección de Tránsito Municipal la licencia de conducir al circular por la calle **** y el crucero que forma esta calle con la avenida **** en la ciudad de ****, con el argumento de que no había hecho alto para tomar la calle ****, a pesar de que el quejoso le manifestó al agente de Tránsito de que lo infraccionara pero que no le retuviera ningún documento en garantía.

A lo anterior, se constriñe el acto atribuible a la autoridad, por ende el razonamiento versará en el sentido de determinar si tal acto es o no violatorio de derechos humanos.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante oficio número CEDH/VRE/SALV/000097 de fecha 11 de octubre de 2011, solicitó el informe correspondiente al titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ****, al que dio respuesta con el diverso número 586/2011 fechado al día 18 de octubre del año 2011.

La referida autoridad municipal sostiene en su respuesta que efectivamente un elemento de Tránsito Municipal, elaboró una boleta de infracción al quejoso aclarando que dicha boleta de infracción fue elaborada al infractor por circular por un carril diferente al debido (la cual corresponde a la clave 5 de circulación que se asentó en la boleta) contraviniendo con ese actuar lo estipulado en el inciso a), de la fracción I del artículo 120 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes vigente en el Estado de Sinaloa, y que la facultad o el sustento legal que el agente de Tránsito tiene para llevar a cabo la elaboración de la boleta de infracción, lo contempla el artículo 164 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

Asimismo dicha autoridad informó que el motivo y fundamento legal que el agente de Tránsito hizo valer para recoger como garantía la licencia de conducir al C. N1, fue con base en el artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, mismos que a continuación se transcriben.

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa:

“Artículo 84. Todo usuario de las vías públicas está obligado a observar las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento. Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito complementan la circulación.

Artículo 164. Las infracciones a las disposiciones de ésta Ley y su Reglamento se harán constar por los Agentes de Tránsito en las actas de hechos, previamente aprobadas por las autoridades correspondientes.

Artículo 170. Por la transgresión de los ordenamientos de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo a la gravedad del caso, las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:

- I. Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo;
 - II. Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación; y
 - III. Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente.”
-

Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado:

“Artículo 120. Para dar la vuelta en una intersección los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y procederán como sigue:

- I. Vuelta a la derecha:
 - a) Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobras, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía;”
-

Del análisis al contenido de los numerales antes mencionados de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y el Reglamento General de dicha Ley se desprende que corresponde a las autoridades de Tránsito hacer constar las infracciones a las disposiciones de los ordenamientos en referencia, de igual forma, se establecen las sanciones que se podrán aplicar por la transgresión a los mismos.

Ante ello, no existe mayor controversia ya que para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos queda perfectamente claro las atribuciones que tiene la autoridad de tránsito conforme a dichos numerarios, más no así para retenerle la licencia de conducir como garantía de que efectuaría el pago.

Lo anterior, en razón de que de acuerdo a la normatividad empleada por la autoridad para efecto de detener y retirar la licencia de conducir al C. N1, de manera momentánea en tanto pasara a cubrir el importe de la infracción correspondiente por cometer una infracción atribuible al conductor, se considera inadecuada para tal fin, por lo tanto carente de una debida motivación y fundamentación, por ende violatoria del derecho a la legalidad por las consideraciones que se expresan a continuación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, la transgresión a los numerales 84 de dicho ordenamiento y 120 Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, ya transcritos líneas arriba trae como consecuencia que dependiendo la gravedad del caso la autoridad de tránsito podrá aplicar conjunta o separadamente, las sanciones que van desde la detención del vehículo o impedir la circulación del mismo, detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación y sanciones económicas.

En relación a ello, el artículo 191 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado señala que para efecto de la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, establece que se entiende por causas graves el conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos; participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas; y que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique.

Por lo tanto, analizando con detenimiento las causas graves por las cuales se puede aplicar una sanción en materia de tránsito para efecto de detener y retirar la licencia de conducir al C. N1, en ninguna de ellas aparece el virar indebidamente a su extrema derecha en un cruce desde el carril izquierdo de circulación de la calle por la que inicialmente se circula, es decir contravenir lo estipulado en el inciso (a) de la fracción I del artículo 120 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes, vigente en Sinaloa.

Corolario de lo anterior, es que la autoridad de Tránsito Municipal por un lado no justifica el porqué detener y retirar la licencia de conducir a una infracción atribuible al conductor y por otro, no fundamenta adecuadamente su proceder ya que los numerarios que cita no son aplicables para el fin pretendido.

A mayor abundamiento la garantía de fundamentación consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa general; esto es, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en condiciones tales como que el órgano del Estado del que tal acto provenga esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica; en que el propio acto se prevea en dicha norma; en que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que dicho acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos, al respecto se citan algunos criterios del Poder Judicial, en tesis jurisprudenciales:

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2º. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos

aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. "Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Formato y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 175-180 Sexta Parte

Página: 98

FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACIÓN. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en

la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/83. Jorge León Rodal Flores. 12 de julio de 1983.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

La garantía de motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos al respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal, en sí la motivación representa el señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del porqué de su actuación.

En ese sentido, a continuación se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

“Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Tercera Parte

MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S.A de C.V. 1º.

Marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo directo 88/90. Comercializadora del Lago, S.A. de C.V. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo directo 47/90. Grupo Electrónico Industrial G & R, S.A. de C.V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 7/90. Beatriz Martínez Sánchez. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.”

En sí, fundamentar representa el plasmar el precepto legal en el cual la autoridad se apoya; es decir, reconocer la competencia para realizar determinado acto en cuyo caso de no existir en ley dicha facultad o atribución resulta ilegal.

Tanto la motivación como la fundamentación deben plasmarse en el mismo documento del acto de molestia y en todo momento deben de existir ya que el vocablo “y” es incluyente no excluyente, en caso opuesto el acto de autoridad será completamente ilegal, al respecto me permito citar el criterio siguiente:

“Fundamentación y motivación. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos inducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
Semana Judicial de la Federación.
7. Época.
Tomo 97-102. Pág. 143.”

Una vez lo anterior, a criterio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la respuesta que en este sentido proporciona el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ****, se considera excesiva para el fin pretendido, por lo tanto es insuficiente para acreditar la legalidad de su proceder.

Particularmente porque el acto de molestia de detener provisionalmente documentación propiedad del hoy quejoso, no se encuentra expresamente

establecido en la norma realizarlo por una infracción simple, sino cuando se acrediten actos graves tales como conducir en estado de ebriedad o intoxicado, cuando se atente contra la integridad física, la vida o propiedad de las personas o en su caso, no se cuenten con documentos de registro que los identifique.

Por tanto al no acreditar la autoridad de tránsito ninguno de estos supuestos, sino sólo argumentar que lo hizo para garantizar el pago de la infracción, se acredita la existencia de un hecho violatorio de derechos humanos como lo es a la legalidad, a través de un acto unilateral de voluntad no previsto en la norma reglamentaria.

En ese sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 primer párrafo, señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Se cuenta además, con diversos instrumentos internacionales los cuales justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria, mismos que fueron consagrados en los artículos 8º; 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17.1, 17.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De los preceptos citados se advierte con claridad el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales así como el derecho a que la ley lo proteja contra este tipo de acto.

De igual forma, no podemos dejar de apuntar que el 26 de mayo del 2008 fueron publicadas en “El Estado de Sinaloa”, órgano oficial del Gobierno del Estado, importantes reformas constitucionales locales. Entre éstas se precisan, para el caso que nos ocupa, las siguientes:

“Artículo 1º. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 2º. En lo que atañe a su régimen interior la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, el cual propugna como valores superiores de su orden jurídico y social, la libertad, la igualdad

de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural.

Artículo 3°. El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal. Sus tareas fundamentales son promover el bienestar individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y la equidad en las relaciones sociales.

Artículo 4°. Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

Artículo 4°. Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 4°. Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de

los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

.....

V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.”

Estos derechos reconocidos por nuestra Constitución local, vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad para garantizar cualquier tipo de violaciones a derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

De las constancias que integran el expediente en comento iniciado con motivo del escrito de queja presentado por el C. N1, se advierte que personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de **** incurrió en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio público.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

A ese respecto, es importante mencionar qué se entiende por servidor público así como sus consecuencias legales derivados de un servicio deficiente del empleo, cargo o comisión encomendado.

En ese sentido, los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude éste Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios

económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º y 3º que establecen:

“Artículo 2º. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con

independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Para el caso se las personas que ya no trabajen en algunas de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contempla esta Ley.

Artículo 3°. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables tanto a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, con las salvedades que esta Ley establezca.”

En ese entendido, servidor público es toda aquella persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por lo que el contravenir a tales principios es incumplir con la responsabilidad que le es encomendada al desarrollar sus actividades como servidores públicos, en consecuencia al existir una deficiencia o un exceso, en ambos casos es apartarse del camino de la legalidad, por tanto se actualiza una prestación indebida del servicio en este caso de parte de N2, elemento número *** de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de **** que llevó a cabo la detención y retiro de la licencia de conducir propiedad del quejoso, por cometer infracciones atribuibles al conductor en tanto pasara a cubrir el importe de la infracción a la oficina correspondiente, no debiendo hacerlo.

Cabe aclarar que lo que se recrimina a la autoridad no es el que haya detenido y retirado la licencia de conducir propiedad del C. N1 debido a que en su calidad de autoridad de Tránsito Municipal está autorizado hacerlo en los supuestos que la propia Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su Reglamento General establecen, sino que haya procedido a esa medida sin fundamentar y motivar su proceder tal y como se ha venido mencionando en párrafos precedentes, en razón de que la normatividad en que pretende justificar su proceder no era aplicable al caso en estudio, mismos que lo obligaban a abstenerse de detener y retirar la licencia de conducir del quejoso.

En atención a ello, existe un abuso de las facultades legales que le son exigibles, por lo tanto una deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, actualizándose de esta manera el derecho humano a la legalidad consistente en la especie a una prestación indebida del servicio.

En ese sentido, aparte de contravenir los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos a que se refiere el artículo 109 y 113 de la Constitución Nacional ya transcrito en el cuerpo del presente razonamiento, se apartaron de lo que disponen los numerales 1°, fracción I; 2°, fracción VIII; 5°, fracción I; 183, fracción II y 196, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, que señala:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sinaloa y tiene por objeto:

I. Normar la función de seguridad pública en el Estado y los municipios en sus respectivas competencias y su ejercicio por las instancias legalmente constituidas, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

VIII. Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía estatales y municipales, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios y de justicia para adolescentes, de detención preventiva, de tribunales de barandilla; y

en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;
.....

Artículo 5. Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes:

I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;
.....

Artículo 183. La Policía Preventiva de los Municipios, tendrá las atribuciones siguientes:
.....

II. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;
.....

Artículo 196. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes:
.....

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente;"
.....

Por lo expuesto y fundamentado con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró allegarse de elementos suficientes que permiten acreditar actos violatorios de derechos humanos a la legalidad consistentes en la especie a una falta de fundamentación o motivación legal, así como a una prestación indebida de servicio, cometidos en perjuicio del C. N1, los cuales fueron llevados a cabo por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ****.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión

Estatutal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a Usted, señor Presidente Municipal de ****, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del C. N2, elemento número ***, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ****, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se instruya a personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal sobre las exigencias legales que deberá reunir todo acto de autoridad, en tratándose de detención y retiro de la licencia de conducir, cuyo conductor consideren incurrió en faltas que ameritan infracción, según Tabulador de Infracciones y Sanciones a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y a su Reglamento General.

TERCERA. Se capacite a la totalidad del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ****, en torno a derechos humanos, en cuanto al hecho violatorio y al derecho a la legalidad, específicamente el de prestación indebida del servicio público, para que hechos como los que motivaron la presente resolución no se presenten de nuevo, asimismo, se les instruya para que presten su servicio con eficiencia, profesionalismo, responsabilidad, y estricto apego a la legalidad y derechos humanos.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Gonzalo Camacho Angulo, Presidente Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 40/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de diez días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su

artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al C. N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO